Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2021-00391-00**
DEMANDANTE: **DENIS LUCIA VILLAREAL MORALES**
DEMANDADO: **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION", FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022),

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante DENIS LUCIA VILLAREAL MORALES contra del proveído adiado enero 28 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÒN

Examinada la actuación y estudiado la misma, observa el despacho que, si bien la apoderada de la parte actora remitió mediante memorial de calenda 1 de febrero de 2022, con asunto de; Recurso de Reposición, dentro del correo no versa un documento formal en el cual se motive dicho recurso, solo un escrito que expresa lo siguiente:

> "*con sorpresa y asombro me encuentro con este auto en el cual se manifiesta que la parte actora guardo silencio ante el auto de inadmisión, cosa que no es cierta por lo tanto me permito ante su despacho presentar recurso de reposición a fin sea admitida el proceso en referencia que, SI fue subsanado en la oportunidad, adjunto pruebas".*

CONSIDERACIONES

El proveído impugnado calendado 28 de enero del año 2022, ordenó:

> *"Rechazar la demanda interpuesta por DENIS LUCIA VILLAREAL MORALES contra CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM EICE EN LIQUDIACION"- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

La profesional del derecho MICHELLE AGAMEZ GOMEZ, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial de calenda 1 de febrero de la anualidad en curso, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda ordinaria instaurada por el señor DENIS LUCIA VILLAREAL MORALES contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION"- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Por no haberse presentado subsanación dentro del término para ello.

Antes de resolver de fondo la solicitud interpuesta se hace necesario determinar la procedencia del mencionado recurso.

Al respecto tenemos que, el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".* Ahora bien, se tiene que el auto sobre el cual recae dicho recurso ostenta con la calidad de interlocutorio, pues aquel decide sobre un aspecto de carácter procesal dentro del proceso, como es el caso del auto que rechaza una demanda.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.

Dicho lo anterior, debe establecerse si el recurrente interpuso el recurso en el término establecido en el artículo previamente citado, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, para lo cual, se procedió a revisar el registro de dicha actuación en el aplicativo TYBA, evidenciando que la providencia fue proferida el día 28 de enero de 2022, siendo notificado por estado electrónico de calenda 31 de enero de 2022, a través de memorial radicado en el buzón institucional del despacho el 2 de febrero de 2022 la demandante DENIS LUCIA VILLAREAL MORALES, por medio de su apoderada judicial interpuso el recurso antes mencionado, es decir, dentro del término que establece el artículo 63 antes citado, además que a la luz de lo expuesto tenemos que evidentemente el auto impugnado es de aquellos interlocutorios susceptibles de ser atacado mediante este recurso.

Por lo que procede el Despacho a estudiar de fondo el recurso formulado, observándose que, en providencia de fecha 28 de enero de 2022, esta Agencia Judicial resolvió RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en el término para ello, empero, por error involuntario esta agencia judicial omitió memorial de calenda 13 de enero de la anualidad en curso, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante remitió subsanación de la demanda presentada, de tal modo que le asiste razón a la recurrente, motivo por el cual, inicialmente se torna procedente la solicitud elevada en cuanto a si existe procedibilidad al recurso toda vez que se presentó dentro del término para ello, ahora bien, examinada la actuación se observa que la parte actora no saneo los yerros señalados por esta instancia judicial los cuales fueron motivos de inadmisión de la demanda presentada . De tal modo que, procede el Despacho a DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 28 de enero de la anualidad en curso.

Para en su lugar RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora DENIS LUCIA VILLAREAL MORALES contra CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION”, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., toda vez que, esta no subsano los yerros en los cueles incurrió dentro de la demanda, esto es la subsanación de las falencias advertidas en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 en la que se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

> *“•Hechos: En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “La demanda deberá contener: (...)7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, por lo siguiente: -Los Hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO,DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO: Contienen más de un supuesto fáctico.-Los Hechos CUARTO, SEXTO: son repetición del Segundo .Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.*
>
> *•Pruebas y Anexos El artículo 26 del C.P.T.SS., respecto a los anexos de la demanda, señala: La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.”*

Anotaciones a las cuales no subsanó en debida forma teniendo en cuenta que, si bien adjuntó escrito de subsanación, en el acápite de PRUEBAS no hizo la adecuación correcta a la individualización y enumeración de manera individual cada prueba aportada; manteniéndose así, fuera de la exigencia del artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, y a su vez no cumple con lo establecido en el articulo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece;

> *"...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".*

Expuesto lo anterior, se evidencia que la demandante, allegó subsanación de la demanda dentro del término, a través del correo electrónico institucional, sin embargo, no subsano las falencias de las que adolecía, motivo por el cual, el despacho procede a RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora DENIS LUCIA VILLAREAL MORALES contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION", FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio de calenda 28 de enero de 2022 proferido por esta agencia judicial mediante el cual resolvió RECHAZAR la demanda ordinaria, para en su lugar:

> ***"RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora DENIS LUCIA VILLAREAL MORALES, en contra de CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION", FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo anteriormente expuesto en la parte motiva.***"**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1992233ecc536c8226df37d14d4a24f81ecab2ba8c5badf938cd8a20cd226f**
Documento generado en 06/12/2022 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica